



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**PLENO ORDINARIO DE 15 DE  
MAYO DE 2024.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 1807/2019**

**ACTOR: ORGANISMO OPERADOR  
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO DE CAJEME.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE  
DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA  
DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA  
DE LA SECRETARÍA DE  
HACIENDA DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.  
BLANCA SOBEIDA VIERA  
BARAJAS**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: HERMOSILLO, SONORA, A  
QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número 1807/2019/IV, relativo al Juicio de Nulidad promovido por el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CAJEME, SONORA en contra del JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en el cual reclama del demandado la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal contenido en la resolución de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con número de folio XXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de OOMAPAS CAJEME, por la cantidad de

\$10,944,262.38 (diez millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 38/100 M. N.), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% mensual, por el período comprendido del mes 1 del año 2019 al mes 6 del año 2019; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito recibido en diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al **C. ING. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representante legal del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CAJEME SONORA**, demandando del **JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal contenido en la resolución de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con número de folio **XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de **OOMAPAS CAJEME**, por la cantidad de \$10,944,262.38 (diez millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 38/100 M. N.), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2\$ mensual, por el período comprendido del mes 1 del año 2019 al mes 6 del año 2019, y al efecto hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.

3.- Una vez que fue emplazado a juicio el **JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve [ff. 84 y 85] se tuvo por contestada la demanda por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en representación de la autoridad demandada, y por las mismas razones expresadas con anterioridad para omitir los agravios vertidos por la actora, se omite la transcripción de la refutación a los agravios.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: “...a).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de escritura pública número 55,487, de fecha 19 de junio de 2019; b).- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Boletín Oficial del Estado de Sonora, de fecha 30 de mayo de 1994, donde consta el Acuerdo Número 164, que crea el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme; c).- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Boletín Oficial del Estado, de fecha 19 de abril de 2010, donde consta la publicación del Acuerdo 105 donde OOMAPAS DE CAJEME, cambia de denominación; d).- DOCUMENTAL VÍA DE INFORME, que deberá remitir la Secretaría de Hacienda del Estado, para que remita el expediente administrativo formado por dicha autoridad al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, en donde se estableció el mandamiento de ejecución

fiscal estatal contenido en la resolución de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con número de folio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de OOMAPAS CAJEME, por la cantidad de \$10,944,262.38 (diez millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 38/100 M. N.), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2\$ mensual, por el período comprendido del mes 1 del año 2019 al mes 6 del año 2019; e).- Documental, consistente en mandamiento de ejecución fiscal estatal contenido en la resolución de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con número de folio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de OOMAPAS CAJEME, por la cantidad de \$10,944,262.38 (diez millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 38/100 M. N.), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% mensual, por el período comprendido del mes 1 del año 2019 al mes 6 del año 2019.- Se admiten como pruebas de la autoridad demandada las siguientes: A).- Copia certificada del nombramiento contenido en el oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 15 de septiembre de 2015, consistente en la designación como Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; así como las documentales consistentes en copias certificadas del mandamiento de ejecución fiscal impugnado, del acta de embargo de 20 de agosto de 2019 y del citatorio estatal de fecha 19 de agosto de 2019.

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **once de julio de dos mil veintiuno**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1, 2 y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se haya notificado el acto. Y en ese sentido, de la constancia de notificación del acto impugnado, que obra a foja 42 del sumario, se desprende que la actora fue notificada el 20 de agosto de 2019; y si la demanda fue presentada el diez de septiembre de dos mil diecinueve, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

**III.- VÍA:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece el Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como apoderado legal del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, como afectado por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por su parte, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, compareció como

autoridad demandada en términos del artículo 29 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto demandado, fueron emplazado por el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante actuación que obra a fojas 60 a 65 del sumario, de cuyo análisis se advierte que cumplió con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo 39 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que se realizó a través de correo certificado con acuse de recibo, que contiene todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el décimo párrafo del artículo citado con anterioridad.

**VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO:**

Por otra parte cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del

Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”** [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.].

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

**VIII.- ESTUDIO.- La litis del presente asunto se constriñe a que la parte actora ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CAJEME SONORA,** demandan la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal contenido en la resolución de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** con número de folio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de OOMAPAS CAJEME, por la cantidad de \$10,944,262.38 (diez millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 38/100 M. N.), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% mensual, por el período comprendido del mes 1 del año 2019 al mes 6 del año 2019.

A foja 42 del sumario obra la resolución impugnada, consistente en el mandamiento de ejecución fiscal estatal contenido en la resolución de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** con número de folio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se



determina un crédito fiscal a cargo de OOMAPAS CAJEME, por la cantidad de \$10,944,262.38 (diez millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 38/100 M. N.), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% mensual, por el período comprendido del mes 1 del año 2019 al mes 6 del año 2019, documental a la que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 [fracción II] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En su **primer concepto de nulidad** la parte actora argumenta que el acto impugnado debe ser declarado nulo con fundamento en el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que la autoridad demandada le pretende cobrar a su representada diversas contribuciones respecto de las cuales no es causante, en términos del artículo 221 Bis 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Es fundado el primer agravio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que señala:

**“Artículo 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.**

El precepto legal transcrito contiene las causales de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas, entre ellas, la invocada por la actora, y que consiste en que al emitirse la resolución, se hayan violado las disposiciones legales aplicables o no se hayan aplicado las debidas en cuanto al fondo del asunto.

En esa tesitura, el apoderado legal la moral actora aduce su representada es un organismo público descentralizado de la

administración municipal de Cajeme, según se desprende del artículo 1 del Acuerdo Número 164, que crea el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de fecha 30 de mayo de 1994, donde consta el Acuerdo Número 164, que crea el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, que dispone:

**Artículo 1.- Se crea el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CAJEME, SONORA, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la cabecera Municipal de Cajeme”.**

Y que al ser un organismo público descentralizado municipal, en relación al pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, está exento del pago de las contribuciones previstas en el artículo 221 Bis 1 de la Ley de Hacienda Estatal, que dispone:

**“Artículo 221 BIS 1.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el Estado de Sonora y los Municipios del Estado, así como los realizados por los organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, no causarán el impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, ni las contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente ley”.**

En ese orden de ideas, señala que en el mandamiento de ejecución impugnado, se pretenden cobrar a su representado tres contribuciones respecto de las cuales no es causante, a saber: IMP. P/SOSTENIMIENTO DE LAS UNIV. DE SONORA; CONTRIBUCIÓN

CECOP; CONTRIB. FORTALECIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

Ahora bien, del análisis del mandamiento de ejecución fiscal impugnado, el cual como se dijo con anterioridad, obra a foja 43 del sumario, es dable advertir que ciertamente como lo aduce la actora, se pretende cobrar al ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CAJEME, tres contribuciones respecto de las que no es causante en términos del artículo 221 Bis 1 de la Ley de Hacienda Estatal, a saber: IMP. P/SOSTENIMIENTO DE LAS UNIV. DE SONORA por la cantidad de \$1,057,622.00; CONTRIBUCIÓN CECOP por la cantidad de \$1,057,622.00; CONTRIB. FORTALECIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA por la cantidad de \$1,057,622.00.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que la autoridad demanda al emitir el acto impugnado omitió aplicar a la actora lo dispuesto por el artículo 221 Bis 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, el cual dispone que la moral actora como organismo público descentralizado de carácter municipal, no es causante del **impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, ni de las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, ni las contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.**

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen:

**Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;**

**Artículo 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.**

**Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la cual aplique en beneficio de la actora lo establecido por el artículo 221 Bis 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y deje de cobrarle el impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, ni de las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, ni las contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, YA QUE NO ES CAUSANTE DE LOS MISMOS.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CAJEME, SONORA.**

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra debidamente fundada y motivada en la cual aplique en beneficio de la actora lo establecido por el artículo 221 Bis 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y deje de cobrarle el impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, ni de las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, ni las contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, YA QUE NO ES CAUSANTE DE LOS MISMOS. Lo anterior, con fundamento en los artículos 88, fracción III, y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

**CONSTE.-**

COPIA